



**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del señor juez la presente demanda posesoria, informando que la parte actora allegó memorial aportando el avalúo catastral del inmueble objeto de perturbación y de igual forma, atendiendo a la observación realizada en el auto de inadmisión, manifestó su imposibilidad de subsanar la demanda; no obstante, solicita se conceda el amparo de pobreza deprecado.

**1° de diciembre de 2022**

**JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO  
SECRETARIO**

**170014003009-2022-00726-00**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Por auto del 18 de noviembre de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia y se le solicitó a la parte actora corregir, entre otras falencias, las siguientes:

*“...5. Deberá aportarse el avalúo catastral del año 2022 del inmueble objeto de la perturbación, para establecer la cuantía con base en dicho avalúo, de conformidad con lo exigido por el artículo 26 numeral 3 del C.G. del P. De establecerse que la cuantía supera los límites de la mínima permitida por la Ley, la demanda deberá cumplir el requisito de la postulación.”*

*De esta manera, si como se indica en el acápite de competencia el valor catastral del bien supera los \$80.000.000, la demanda incoada **no tendrá ningún valor jurídico**, pues en la demandante no se confluje el requisito de la postulación, estando habilitada solamente para actuar en su propio nombre en los procesos de mínima cuantía.*

*Así las cosas, previo a presentar la demanda respectiva deberá tramitar la concesión del beneficio de amparo de pobreza que ahora imprecisa, lo cual es necesario ser sometido a respectivo reparto...” (Negrilla y subraya del despacho)*

Frente a lo anterior, la demandante (quien presentó la demanda en nombre propio) allegó memorial en el cual aporta una factura de impuesto predial del año 2022, en donde se advierte que el avalúo catastral del inmueble objeto de perturbación corresponde a \$85.538.000, valor que supera los montos establecidos durante la presente vigencia para la *mínima cuantía*, razón por la cual carece del requisito de postulación para presentar la demanda en estudio, situación de la que es consciente la accionante, ya que en su escrito manifiesta “...*me encuentro imposibilitada a realizar la subsanación de aquel reparo pues no se satisface el derecho de postulación al que el despacho hace referencia...*”



Por tal razón, atendiendo a que la parte actora no subsanó (i) lo referente al requisito de postulación y (ii) las demás causales de inadmisión referidas en la providencia del 18 de noviembre de 2022, se procederá a rechazar la presente demanda.

Ahora bien, a pesar que la demandante solicita que se dé trámite al amparo de pobreza presentado junto con el escrito de la demanda, debe reiterar este despacho que tal solicitud no resulta procedente, ello por cuanto el Código General del Proceso es claro en lo tocante a la oportunidad para presentarlo, sus requisitos y trámite.

Así por ejemplo, el artículo 152 de la norma en cita señala “...*El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso...*”; a su turno, el artículo 153 refiere que “...*cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda...*”. (subraya del despacho)

Por lo anterior, el canón procesal resulta diáfano en señalar el trámite que debe surtirse al amparo de pobreza solicitado cuando éste se presenta al tiempo que la demanda, retrasando su resolución hasta el momento en que se admita la demanda, situación que resulta apenas lógica porque ninguna razón de ser tendría conceder el respectivo amparo si el asunto que se pretende debatir en la jurisdicción no resulta aprobado.

Sumado a lo anterior, del estudio normativo se tiene que cuando se presenta la demanda junto con la solicitud de amparo de pobreza, se parte de la base que aquella debe estar suscrita por quien tenga postulación y si es preciso anunciar qué apoderado ejercerá tal labor, ello para resolver en conjunto en el auto admisorio.

De ahí que, ante la situación que acontece en el presente caso en la que se adoptará la determinación de rechazar la demanda, así como las disposiciones previstas por el legislador en la referida norma procesal, no resulta procedente imprimirle trámite a la solicitud de amparo, ello sin que pueda considerarse de alguna manera un obstáculo frente al acceso a la administración de justicia, por cuanto la accionante podrá presentar dicha solicitud de manera previa a la presentación de una nueva demanda, tal y como se indicó en la providencia de inadmisión de fecha 18 de noviembre de 2022 y lo señalado en el artículo 152 del C.G. del P.

Finalmente, debe recordarse que dentro de la jurisdicción se cuenta con un reglamento de reparto de las diferentes actuaciones, no siendo procedente acudir directamente a uno u otro juzgado para que conozca y resuelva determinada petición, pues ello quebrantaría las regulaciones que sobre la materia ha expedido el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de “*perturbación a la posesión*” presentada por la señora María Aleyda Pacheco en contra de Yasmín López Salazar, por las razones señaladas en este proveído.



**SEGUNDO.- NO DAR TRÁMITE** a la solicitud de amparo de pobreza presentada por la parte actora.

**TERCERO.- DISPONER** el archivo de las presentes diligencias una vez ejecutoriada la presente decisión y previa anotación en los registros del despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA  
JUEZ**

AG

Firmado Por:  
Jorge Hernan Pulido Cardona  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a686fb693aa2cb252a019f8447cd200eccc4c6838afe7a6b9f242da8c49beb**

Documento generado en 02/12/2022 01:36:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>